

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 17 de enero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda verbal. Consta de 16 archivos en PDF incluyendo acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1888663). A Despacho, 23 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2024 00014 00 |
| Proceso | Verbal. |
| Demandante | Diego Fernando González Cabezas y otra. |
| Demandados | Conjunto Residencial Bisso PH. |
| Asunto | Rechaza por falta de competencia (cuantía). |
| Auto interloc. | # 045 |

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Diego Fernando González Cabezas** y la señora **Clara Lucia Sierra Rojas** a través de apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda declarativa con pretensión de indemnización por daños y perjuicios, acción que es dirigida contra del **Conjunto Residencial Bisso PH**, en la que se pretende se declare civilmente responsable a la parte demandada por los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante, y como consecuencia de ello, se ordene a su favor y a cargo de los demandados, el pago de dichos perjuicios por los siguientes valores y conceptos: **“PRIMERO. Declarar a la contraparte civilmente responsable por los perjuicios de todo orden ocasionados a la señora CLARA LUCIA ROJAS SIERRA y al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ. SEGUNDO. Que se condene a la contraparte a indemnizar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los siguientes perjuicios: 1) Patrimoniales por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS \$51'307.645 M/CTE, por lo siguientes conceptos: a) Daño emergente: Consolidado por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS \$39'807.645 M/cte. Correspondientes a los gastos en los que han incurrido mis apoderados desde la fecha en que se solicitó el inmueble hasta la fecha. b) Lucro Cesante: Consolidado por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$11'500.000 M/CTE. Correspondiente a los cánones que han dejado de percibir mis poderdantes en razón a los hechos precitados. 2) Extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y vida en relación por los hechos descritos anteriormente.”**

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el

numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

Cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **Ciento Noventa y Cinco millones de pesos (\$195´000.000,00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trecientos mil pesos (\$1´300.000.00).

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a un proceso verbal con pretensión de pago por daños y perjuicios, que a la fecha de presentación de la demanda (el 17 de enero de 2024), según la suma de todos los valores registrados en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda, son de **ciento dos millones seiscientos quince mil doscientos noventa pesos M.L (\$102.615.290)**.

Por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de todas las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía** y por ello se estima que el competente para conocer del presente asunto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **Diego Fernando González Cabezas** y la señora **Clara Lucia Sierra Rojas**, en contra del **Conjunto Residencial Bisso PH**, por falta de competencia factor cuantía para su conocimiento, conforme las consideraciones en que están sustentadas esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 008</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|---|